



VII.
Sector
de Personas
con
Discapacidad

§ 1

DECRETO 52/2001, DE 1 DE MARZO, POR EL QUE SE DICTAN NORMAS SOBRE FINANCIACIÓN DE ACTUACIONES EN CUMPLIMIENTO DE OBJETIVOS EN MATERIA DE RESIDENCIAS, VIVIENDAS, CENTROS DE DÍA Y OTRAS INSTALACIONES DEL PLAN REGIONAL SECTORIAL DE ATENCIÓN A PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

(BOC y L n.º 46, de 6 de marzo de 2001).

La Ley 18/1988, de 28 de diciembre, de Acción Social y Servicios Sociales, establece como uno de los objetivos esenciales, respecto de las personas con discapacidad, mejorar su calidad de vida y de bienestar social, a cuya consecución la Administración de la Comunidad de Castilla y León dirige sus actuaciones en el marco de la planificación regional sectorial.

Las personas con reconocimiento de un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100 en nuestra Comunidad, alcanzan un porcentaje aproximado al 6 por 100 de la población total, según últimas estimaciones. Este dato es por sí solo demostrativo de la importancia de este sector de población que justifica la adopción de medidas y la realización de actuaciones de los poderes públicos para la consecución de los objetivos descritos.

Las personas con discapacidad deben acceder, como el resto de los ciudadanos, a los recursos sanitarios educativos, laborales y demás recursos sociales de que se dispone en la Comunidad para la población en general, acordes con cada etapa del ciclo vital. Sin embargo, no siempre resultan suficientes los recursos ordinarios para proporcionar una atención adecuada a estas personas,

por lo que es preciso disponer de servicios específicos de carácter temporal o permanente más acorde con sus necesidades.

Las medidas y actuaciones dirigidas a la atención a las personas con discapacidad están en continua evolución a fin de conseguir la igualdad de oportunidades con el resto de la sociedad, para ello con frecuencia se hace necesario facilitar ayudas técnicas y apoyos específicos y en ocasiones recursos especializados mediante los cuales se les habilite para que a corto o medio plazo puedan incorporarse a la vida social y laboral, y que, en todo caso, deben favorecer que estas personas permanezcan en su entorno integradas en la comunidad.

El Plan Regional Sectorial de Atención a Personas con Discapacidad de Castilla y León, determina la necesidad de disponer de recursos destinados a estas personas.

A tal efecto, respecto de las personas con discapacidad psíquica se cuenta, de una parte, con los Centros de Día en los que se presta una atención integral a estas personas gravemente afectadas y, por otra parte, con los Centros Ocupacionales y de iniciación laboral que permiten una

preparación adecuada que facilite su incorporación al mundo laboral.

A su vez, entre los recursos especializados están surgiendo nuevas necesidades derivadas fundamentalmente de la mayor esperanza de vida de las personas con discapacidad, que se concretan en los recursos residenciales, Centros Residenciales y Viviendas.

En cuanto a las personas con discapacidad física, algunas de éstas, especialmente cuando les ha sobrevenido a lo largo del ciclo vital, requieren de una atención individualizada que debe proporcionarse en su entorno habitual, pero cuando esto no es posible se necesita disponer de pequeños Centros de Día, donde puedan recibir los entrenamientos individuales que les permitan conseguir lo antes posible su autonomía personal para reintegrarse en el mundo socio-laboral.

Asimismo, algunas personas con discapacidad física requieren de apoyos generalizados que no siempre se les puede proporcionar en su entorno familiar por lo que son necesarios recursos residenciales muy especializados. Estos recursos deben permitir conjugar la independencia personal con los apoyos generalizados.

La aprobación de un programa de actuación para la realización de inversiones referidas a los recursos enunciados y su financiación por parte de la Administración de Castilla y León, aconsejan una específica regulación y a ello obedece el presente Decreto.

Corresponde a la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León, de acuerdo con su Ley de creación y el Reglamento General dictado en desarrollo de esa norma legal, la planificación, programación y ejecución de las competencias en materia de acción social y servicios sociales, referidas, entre otros, al colectivo de las personas con discapacidad.

Por otra parte, la Orden de 21 de junio de 1993, de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, por la que se regulan los requisitos mínimos y específicos de autorización de los centros de minusválidos para su apertura y funcionamiento, establece las diferentes clases de centros y su definición. Como quiera que el Decreto que ahora se aprueba contiene una nueva definición de estos centros, a partir de su entrada en vigor la descripción de residencias, viviendas y centros de día contenida en la citada Orden se sustituye por

la plasmada en el artículo segundo de la presente disposición.

Finalmente, el Decreto 330/1999, de 30 de diciembre, por el que se desconcentran competencias de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León, establece en su artículo 1.3.a) que se desconcentran en el Gerente de Servicios Sociales las atribuciones en materia de subvenciones que sean objeto de convocatoria y prestaciones individuales que tengan por objeto la realización de inversiones, programas o cualquier otro tipo de actividad, cofinanciadas por Fondos de la Unión Europea. Como quiera que se estima conveniente reservar al Consejero de Sanidad y Bienestar Social, en su condición de Presidente del Consejo de Administración de este Organismo Autónomo, la facultad para conceder aquellas subvenciones que tengan por objeto la realización de inversiones cofinanciadas con Fondos FEDER, es por lo que en la Disposición Final Primera al texto de la presente disposición se contiene una modificación del artículo 1.3.a) del citado Decreto 330/1999, en los términos expuestos.

Por cuanto antecede, previo informe del Consejo de Administración de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Sanidad y Bienestar Social y previa deliberación de la Junta de Castilla y León en su reunión del día 1 de marzo de 2001

DISPONGO:

Artículo 1.

El programa de actuación para la realización de los proyectos de inversión que impliquen la creación de nuevos centros e instalaciones y la ampliación de los existentes, destinados a la atención de personas con discapacidad, situados en el territorio de Castilla y León, que se concreta en las acciones que se especifican en los artículos siguientes, se desarrollará por la Consejería de Sanidad y Bienestar Social a través de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León durante el período 2001-2006.

A los efectos de aplicación de este Decreto se consideran:

a) Proyectos de creación de nuevos centros: las inversiones que den origen a la iniciación de

la actividad propia de los mismos, según lo determinado en el apartado 1 del artículo siguiente.

b) Proyectos de ampliación: las inversiones a realizar en los centros u otras instalaciones existentes destinado a la atención de personas con discapacidad, consistentes en la creación de nuevas plazas o la iniciación de nuevas actividades o servicios, con el objeto de dar respuesta a las necesidades actuales y satisfacer las demandas de estas personas.

Artículo 2.

1. El objeto del presente Decreto es la aprobación del programa a que se refiere el artículo anterior y la regulación de la financiación por parte de la Administración de Castilla y León de los referidos proyectos de inversión en obras y equipamiento, llevados a cabo en los diferentes centros e instalaciones destinados a la atención a personas con discapacidad que se citan a continuación:

– *Centros Residenciales*: son aquéllos destinados a proporcionar vivienda estable a personas que por su tipo de discapacidad o por circunstancias socio-familiares encuentran dificultades para residir en el ámbito familiar o en una vivienda alternativa.

– *Viviendas*: son aquellos recursos que ofrecen alojamiento alternativo a las personas, que por las necesidades de apoyo que precisan no pueden vivir en la vivienda familiar o en una vivienda independiente y, por otra parte, el recurso residencial no es el más idóneo para ellas, siendo más adecuada la vivienda que facilita en mayor medida su inserción social y su participación en la comunidad.

– *Centros de Día*: son centros de atención integral dirigidos a fomentar el desarrollo personal y mejorar la autonomía, participación social y calidad de vida de las personas con discapacidad, a través de programas y actividades, estructurados y explícitos, referidos, según el tipo de Centro, a aspectos rehabilitadores, habilitadores, ocupacionales o de preparación para el acceso al mercado laboral, en la dimensión que aconsejen las necesidades y posibilidades de los usuarios del servicio.

Los Centros de Día pondrán a disposición de las personas atendidas las instalaciones, ayudas técnicas, personales y apoyos en general, que faciliten la consecución de los fines señalados, al tiempo

que fomentarán la cercanía y comunicación con el entorno social, en orden a impulsar la integración social de las personas con discapacidad.

– *Otras instalaciones*: Aquellas que contengan más de uno de los recursos descritos, así como cualesquiera otros complementarios que motivadamente se consideren necesarios para la atención de las personas con discapacidad, a fin de dar cumplimiento a los objetivos que, en consideración a situaciones especiales, sea preciso realizar.

2. La finalidad de estas medidas es la de realizar, durante los ejercicios de vigencia del programa, las actuaciones inversoras señaladas, para completar la red de centros y recursos de acuerdo con las necesidades detectadas, de forma singular promoviendo y potenciando la creación de plazas en el ámbito rural y prever la asignación de los recursos financieros con criterios de racionalidad y eficacia.

Artículo 3.

La cuantía de los créditos destinados a este programa será aquella que se fije en las correspondientes Leyes de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para los sucesivos ejercicios, durante el ámbito temporal de vigencia del citado programa.

Artículo 4.

1. Serán beneficiarios de las ayudas públicas que se acuerden al amparo de este Decreto, las entidades locales y entidades privadas sin ánimo de lucro que figuren inscritas en el Registro de Entidades, Servicios y Centros de carácter social, que realicen inversiones correspondientes a los proyectos y en los centros e instalaciones señalados en la presente disposición.

2. Podrán acogerse a este Programa, aquellos proyectos que la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, a través de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León, considere suficientemente justificados en atención a la necesidad social de una provincia, zona o localidad, para el sector de personas con discapacidad, de acuerdo con los objetivos de cobertura y localización para evitar el desarraigo, contemplados en el Plan Regional Sectorial de Atención a Personas con Discapacidad.

3. Los proyectos serán supervisados y aprobados por los órganos competentes de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social de modo que hayan

sido declarados viables desde el punto de vista social, económico y técnico, cumpliendo los requisitos exigidos por la normativa reguladora de la materia.

Artículo 5.

El importe que financiará la Comunidad Autónoma no excederá el 70% del presupuesto total de la inversión aprobada en los proyectos supervisados.

Artículo 6.

Las ayudas contempladas se instrumentarán del modo previsto en la Ley de la Hacienda de la Comunidad de Castilla y León y se concederán en función de la necesidad y utilidad social de la inversión a realizar, el plazo para su ejecución y su coste, así como de la existencia de otras fuentes de financiación, teniendo en cuenta como criterios para determinar su cuantía las disponibilidades presupuestarias existentes y la valoración técnica de las inversiones.

Artículo 7.

En el expediente de concesión de la ayuda deberá constar la siguiente documentación, a facilitar por la entidad beneficiaria:

1. En cualquier caso, declaración que contenga el coste total de la inversión proyectada y el plazo para su ejecución, así como relación de la totalidad de ayudas solicitadas y concedidas para la misma finalidad, y compromiso de financiación de la inversión que haya de realizarse con cargo a su presupuesto y por los medios de que disponga.

La concesión de ayudas al amparo del presente Decreto será compatible con otras otorgadas para la misma finalidad, siempre que el importe global de las mismas no supere el coste total de la inversión y con sujeción, en su caso, a lo dispuesto en la reglamentación específica sobre Fondos de la Unión Europea.

2. Para obras:

– Anteproyecto o memoria valorada por capítulos de las obras que hayan de realizarse así como, en su caso, de los honorarios facultativos de redacción del proyecto y de la dirección de obra.

– Documento acreditativo de la propiedad de la entidad que vaya a realizar la inversión sobre el inmueble, o compromiso consignado en escritu-

ra pública de adquirirlo en el plazo de tres meses. En el caso de no ser propietario, contrato de arrendamiento o documento acreditativo de la posesión que ostenta esa entidad, así como autorización del propietario para la realización de las obras.

– Compromiso de no utilizar el inmueble para fines distintos de los que son objeto de ayuda durante un periodo mínimo de 30 años.

3. Para equipamiento:

– Memoria explicativa del equipamiento que pretenda adquirirse, con presupuesto detallado, especificando precios unitarios.

La entidad estará obligada además, a apartar la documentación o información complementaria que se demande por el órgano gestor.

Artículo 8.

1. Una vez acordada la financiación, cuando se trate de inversión en obras, las entidades beneficiarias deberán remitir a la Gerencia de Servicios Sociales, un ejemplar del proyecto básico y de ejecución de la obra objeto de la ayuda, que incluyan hoja resumen del presupuesto con:

– Presupuesto total de la obra.

– Honorarios facultativos debidamente desglosados, si procede.

2. Además de lo previsto anteriormente, deberán remitir a la Gerencia de Servicios Sociales la siguiente documentación:

a) Entidades Locales:

– Original o fotocopia compulsada del acuerdo de adjudicación y del correspondiente contrato, si la inversión subvencionada requiere expediente de contratación conforme a la legalidad vigente, ya se trate de inversión en obras o en equipamiento.

– Cuando las obras se ejecuten por administración, documento acordando tal procedimiento.

– Cuando las inversiones, sean de obra o de equipamiento, se tramiten como contrato menor, documento acordando tal procedimiento y el importe contratado.

b) Entidades privadas sin ánimo de lucro: Contrato, factura proforma o presupuesto conformado, relativo a la inversión subvencionada, ya sea de obra o de equipamiento.

En cualquier caso se comunicará por escrito a la Gerencia de Servicios Sociales la fecha de inicio de las obras.

3. La Gerencia de Servicios Sociales, organismo gestor de estas ayudas, podrá anticipar parte del importe concedido en función de las necesidades reales que pudiera tener la entidad beneficiaria, una vez presentado el contrato o documento que formalice el importe de la adjudicación de las obras o equipamiento.

Artículo 9.

1. La justificación del cumplimiento de la finalidad para la que se conceden las ayudas y la aplicación de los fondos recibidos, así como el pago de las mismas, se realizará con sometimiento al régimen contemplado en la Ley 7/1986, de 23 de diciembre, de la Hacienda de la Comunidad de Castilla y León, en las Leyes de Presupuestos Generales de la Comunidad aprobadas para los correspondientes ejercicios de vigencia del programa, así como las normas establecidas en el presente Decreto.

2. La justificación del importe concedido se efectuará en su totalidad o fraccionadamente mediante la aportación de la documentación que seguidamente se detalla:

a) Para Entidades Locales:

a.1) En el caso de obras, según corresponda:

– Factura de honorarios facultativos.

– Certificaciones de obra, según modelo aprobado por Orden Ministerial de Economía y Hacienda de 5 de diciembre de 1984, o bien aprobadas por la Corporación Local correspondiente que, cuando sean emitidas para liquidaciones parciales, deberán estar identificadas y ser correlativas.

a.2) En el caso de equipamiento:

– Facturas, originales o fotocopias debidamente compulsadas, sobre el suministro relativo al equipamiento.

b) Para Entidades Privadas sin ánimo de lucro:

b.1) En el caso de obras, según corresponda:

– Factura de honorarios facultativos.

– Certificaciones de obra y las facturas correspondientes. Éstas habrán de aportarse una vez emitido el informe favorable de las certificaciones

por el técnico competente de la Gerencia de Servicios Sociales.

b.2) En el caso de equipamiento:

– Facturas, originales o fotocopias debidamente compulsadas, sobre el suministro relativo al equipamiento.

En cualquier caso, la documentación presentada debe acreditar la inversión realizada objeto de la ayuda y ha de estar debidamente aprobada por el órgano competente.

3. La aportación de la documentación necesaria para la justificación del anticipo concedido, el abono parcial de la ayuda o la liquidación de la misma, deberá efectuarse en los plazos establecidos en el expediente de concesión o en la comunicación del importe a anticipar. Transcurridos dichos plazos sin esta justificación, se procederá de inmediato a la cancelación de la ayuda, pudiendo exigirse el reintegro de las cantidades satisfechas junto con el interés de demora desde el momento de percepción.

4. Los beneficiarios de estas subvenciones quedan sujetos al régimen de obligaciones y responsabilidades previsto en la Ley de la Hacienda de la Comunidad.

Artículo 10.

Sin perjuicio de las obligaciones contempladas en el presente Decreto, en las correspondientes resoluciones de concesión de subvención y en el resto de normas que resulten de aplicación, las entidades beneficiarias deberán presentar en la Gerencia de Servicios Sociales, antes de finalizar la inversión y previo a la autorización para la apertura y funcionamiento del centro, una memoria que contenga el procedimiento de gestión y explotación del centro, incluyendo los datos referidos a plantilla de personal, tarifas a percibir, programas a desarrollar y servicios que se van a prestar.

Asimismo quedarán obligadas a poner en conocimiento previo a la Gerencia de Servicios Sociales las cesiones que se produzcan tanto del uso como de la gestión del mismo.

Artículo 11.

En la notificación que se realice sobre el acuerdo de concesión se establecerán las condiciones a cumplir por la entidad beneficiaria en

relación con la publicidad de la colaboración en la financiación.

Disposición Adicional Primera.

En los proyectos de Presupuestos Generales de la Comunidad correspondientes a los ejercicios 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006, la Junta de Castilla y León preverá los créditos necesarios para que junto a los consignados para el ejercicio 2001, relativos a la misma finalidad, se alcance al cabo de los años de vigencia del programa un total de 2.800 millones de pesetas (16.828.338,92 euros) destinados a financiar las acciones que contempla el presente Decreto.

Disposición Adicional Segunda.

Las entidades beneficiarias de las ayudas pondrán a disposición de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León el número de plazas que se determine sobre la base de los criterios y la regulación de la concertación de plazas, que serán ocupadas por los beneficiarios que expresamente designe la Gerencia de acuerdo con sus criterios de selección.

Disposición Transitoria.

Las ayudas concedidas al amparo de las convocatorias de subvenciones llevadas a cabo en ejercicios anteriores para financiar este mismo tipo de inversiones están sujetas a la normativa en virtud de la cual se concedieron.

Disposición Final Primera.

Se modifica el artículo 1.3.a) del Decreto 330/1999, de 30 de diciembre, por el que se des-concentran competencias de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León, que quedará redactado como sigue:

«a) Las que tengan por objeto la realización de inversiones, programas o cualquier otro tipo

de actividad, cofinanciados por Fondos de la Unión Europea, excepto los que provengan de los Fondos FEDER».

Disposición Final Segunda.

Se modifica el artículo 7.3 del Decreto 12/1997, de 30 de enero, por el que se regula la acción concertada en materia de reserva y ocupación de plazas en centros de servicios sociales para personas mayores y personas discapacitadas, quedando redactado como sigue:

«El precio acordado en los conciertos podrá ser actualizado durante su plazo inicial y, en su caso, en el de las sucesivas prórrogas, por mutuo acuerdo de las partes, que en ningún caso superará el coste máximo en vigor».

Disposición Final Tercera.

Se faculta al Consejero de Sanidad y Bienestar Social y al Gerente de Servicios Sociales, en razón de sus respectivas atribuciones, para dictar las disposiciones e instrucciones necesarias para el desarrollo y ejecución de este Decreto.

Disposición Final Cuarta.

El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León», fecha a partir de la cual quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el mismo.

Valladolid, 1 de marzo de 2001.

*El Presidente de la Junta
de Castilla y León,
(por sustitución)*

Fdo.: JUAN MANUEL FERNÁNDEZ SANTIAGO

*El Consejero de Sanidad
y Bienestar Social,*

Fdo.: CARLOS FERNÁNDEZ CARRIEDO

§ 2

ORDEN DE 21 DE JUNIO DE 1993, DE LA CONSEJERÍA DE SANIDAD Y BIENESTAR SOCIAL, POR LA QUE SE REGULAN LOS REQUISITOS MÍNIMOS Y ESPECÍFICOS DE AUTORIZACIÓN DE LOS CENTROS DE MINUSVÁLIDOS PARA SU APERTURA Y FUNCIONAMIENTO.

(BOCyL n.º 124, de 1 de julio de 1993).

Publicado el Decreto 109/1993, de 20 de mayo, por el que se regula la Autorización, Acreditación y Registro de las entidades, servicios y centros de carácter social en Castilla y León, se hace necesario determinar los requisitos mínimos de autorización para la puesta en marcha y funcionamiento de los distintos centros existentes en cada uno de los sectores de los Servicios específicos, que establece la Ley de Acción Social y Servicios Sociales de la Comunidad de Castilla y León.

Esta Orden regula la normalización de las condiciones de vida de personas con discapacidad que se encuentren en los Centros. Con ello se pretende, no sólo determinar y definir las distintas clases de centros e instituciones de este sector ubicados en la Comunidad Autónoma, sino también dar cumplimiento a lo dispuesto en la legislación vigente.

Por lo expuesto, previo informe del Consejo Regional de Acción Social de Castilla y León y en virtud de las atribuciones conferidas,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.

Todos los centros tanto públicos como privados destinados a minusválidos, comprendidos en el ámbito de la Ley de Acción Social y Servicios Sociales, quedarán sujetos a lo que se prevé en la presente Orden y en las disposiciones que se dicten para su aplicación, siempre que sus actuaciones se realicen en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, independientemente de donde radique su sede social o el domicilio legal.

Artículo 2.

A efectos de lo que se prevé en esta Orden, son Centros de Atención a Minusválidos el conjunto de establecimientos y servicios con unidad organizativa y funcional, que prestan conjuntamente y de forma continuada atención a este sector.

Artículo 3.

Las diferentes clases de centros destinados a la atención de minusválidos pueden ser:

- a) Residencias.
- b) Viviendas.
- c) Centros de Día.

Artículo 4.

Todos los centros de atención y tratamiento de minusválidos deberán cumplir los requisitos siguientes:

1.- En cuanto a instalaciones:

- a) Cumplir la legislación vigente.
- b) Estar libres de barreras que impidan cualquier acceso a la libre movilidad en el interior del centro tanto horizontal como vertical.
- c) Poseer instalaciones de agua caliente.
- d) Disponer en todas las dependencias de calefacción central o individual fija; y en los dormitorios, comedores y zonas de convivencia de ventanas al exterior con luz suficiente.

e) Poseer el mantenimiento y condiciones higiénicas y de limpieza adecuadas.

2.- En cuanto a los usuarios:

- a) Poseer un expediente individual por cada uno de los usuarios donde consten los informes multidisciplinarios, un Plan Individual de Formación así como los informes actualizados de seguimiento.
- b) Evitar riesgos físicos para los usuarios.
- c) Contar con un Director o Responsable del Centro y un organigrama del personal donde se delimiten las funciones de cada trabajador.
- d) Disponer de un libro en el que los usuarios o sus representantes puedan manifestar sus peticiones y quejas.

Artículo 5.

Los usuarios deberán contar con una calificación oficial de minusvalías no inferior al 33% según los criterios de valoración que establece la Orden Ministerial del 8 de marzo de 1984.

CAPÍTULO II

De las Residencias

Artículo 6.

Las residencias serán centros de convivencia destinados a proporcionar atención completa y servir de vivienda estable y ordinaria a personas

que debido al agravamiento de la minusvalía y a causa de una problemática socio-cultural o económica, encuentran dificultades para la integración y permanencia en el seno familiar.

Artículo 7.

Serán consideradas residencias cuando la capacidad del centro sea superior a 8 personas.

Las residencias creadas con posterioridad a la entrada en vigor de esta Orden, tendrán una capacidad inferior a 60 plazas.

En las residencias se prestarán las atenciones siguientes:

- a) Alimentación y alojamiento de los usuarios.
- b) Actividades de movilización.
- c) Actividades de convivencia, cooperación y autoayuda.
- d) Apoyo psico-social.
- e) Orientación familiar.
- f) Actuaciones encaminadas a garantizar la vida privada y el equilibrio emocional y afectivo.
- g) Actuaciones encaminadas a mantener, desarrollar e incrementar la autonomía y funcionamiento independiente de los usuarios, tanto en el centro como en su entorno.

Artículo 8.

Las residencias cumplirán las siguientes características:

- 1) La superficie por cada usuario no será inferior a 20 metros cuadrados.
- 2) Los espacios comunes dispondrán como mínimo de 3,5 m² por usuario.
- 3) Un servicio y ducha por cada 5 usuarios.
- 4) En cualquier caso, las zonas de comedor y/o de estar serán diferentes de los dormitorios.

Artículo 9.

Para atender las necesidades de los usuarios, las residencias, contarán con el personal mínimo siguiente:

- A) Para personas con minusvalía psíquica:
 - 1) Durante el día: 1/15 para autónomos, 1/5 para no autónomos.
 - 2) Durante la noche: 1/30 autónomos. Presencia permanente de un trabajador al menos para los que no poseen autonomía.
- B) Para minusválidos gravemente afectados el número de trabajadores por usuario será de 0,50,

siendo, al menos, doble el número de trabajadores de atención directa que el de personal de servicios.

CAPÍTULO III

De las viviendas

Artículo 10.

Se considerarán viviendas para minusválidos aquellos centros u hogares funcionales que realizando las mismas funciones y cumpliendo el mismo fin que las residencias, tienen una capacidad máxima de 8 personas.

Para los minusválidos con alto grado de autonomía o autosuficientes existirá al menos un cuidador a jornada completa.

Para minusválidos sin autonomía propia existirá, al menos, un cuidador que garantice su presencia en el hogar durante las 24 días del día.

CAPÍTULO IV

De los Centros de Día

Artículo 11.

Los Centros de Día para minusválidos estarán orientados a prestar las atenciones y servicios que se indican en los artículos 13 y 17. Estos centros se ubicarán en lugares o zonas de fácil accesibilidad y los usuarios serán afectados por alguna minusvalía física, psíquica o sensorial.

Estos Centros de Día podrán ser para los usuarios gravemente afectados y Centros ocupacionales para usuarios con minusvalía psíquica severa, media y ligera.

SECCIÓN PRIMERA

Centros de Día para Minusválidos gravemente afectados

Artículo 12.

Los usuarios de estos Centros contarán con el reconocimiento oficial de grave minusvalía psíquica y/o con deficiencias asociadas conductuales, sensoriales o motrices.

Artículo 13.

Los Centros de Día para minusválidos gravemente afectados contarán con las atenciones siguientes:

– Atención adecuada en aspectos sanitarios, higiénicos, de alimentación y vestido.

– Asistencia rehabilitadora a través del personal adecuado.

– Desarrollarán el potencial evolutivo individual en los aspectos físico, psíquico, funcional, psicomotriz, social y afectivo a través de tratamiento especializado.

– Potenciarán la adquisición de hábitos de autonomía personal con actividades de autoayuda y de orientación familiar.

– Actividades de convivencia, cooperación, recreativas, culturales para conseguir un comportamiento social lo más aceptable posible.

Artículo 14.

El centro contará para atención directa, al menos, con un cuidador por cada cinco usuarios. Asimismo dispondrá de los profesionales necesarios para realizar las atenciones atribuidas a su especialidad.

SECCIÓN SEGUNDA

Centros Ocupacionales

Artículo 15.

Los minusválidos calificados como severos, medios y ligeros, podrán ser usuarios de los centros ocupacionales siempre que cuenten con el reconocimiento oficial de estas minusvalías, posean autonomía personal básica, capacidad para incorporarse a tareas sencillas y repetitivas y sean mayores de 16 años.

Artículo 16.

El Centro Ocupacional tendrá las siguientes dependencias:

1. Talleres de terapia ocupacional.
2. Aulas de formación y habilitación.
3. Oficinas y despachos para profesionales.
4. Salas de ocio.
5. Servicios y Aseos.

Artículo 17.

En los centros ocupacionales se realizarán las actividades siguientes:

a) Ocupacionales, laborales y en su caso productivos.

PERSONAS CON DISCAPACIDAD

b) Capacitación laboral y orientación para el empleo.

c) De formación humana y maduración personal.

d) De ocio y tiempo libre.

e) Asesoramiento a padres y tutores.

f) Servicios complementarios de comedor y transporte, en su caso.

Artículo 18.

Los centros ocupacionales contarán, al menos, con el siguiente personal:

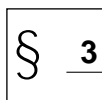
A) Para la atención directa a minusválidos severos se dotará de un trabajador por cada 8 usuarios.

B) Para la atención directa a minusválidos calificados como medios y ligeros, la relación será, al menos, de un trabajador por cada 15 usuarios.

Disposición Final.

La presente Orden entrará en vigor el 1 de julio de 1993.





ORDEN DE 11 DE AGOSTO DE 1994, DE LA CONSEJERÍA DE SANIDAD Y BIENESTAR SOCIAL, POR LA QUE SE APRUEBA EL ESTATUTO DEL CENTRO REGIONAL PARA ATENCIÓN A PERSONAS CON DEFICIENCIA SEVERA Y PROFUNDA «VIRGEN DEL YERMO».

(BOCyL n.º 162, de 23 de agosto de 1994).

La Ley 18/1988, de 28 de diciembre, de Acción Social y Servicios Sociales, en desarrollo de la competencia exclusiva establecida en el artículo 26.1.18 del Estatuto de Autonomía, establece que los Servicios Específicos del Sistema de Acción Social atenderán a la prevención, rehabilitación y reinserción social de los minusválidos físicos, psíquicos y sensoriales.

La Orden de 3 de octubre de 1988, de la Consejería de Cultura y Bienestar Social, aprobó el Estatuto del Centro Regional «Virgen del Yermo», estableciendo como objetivo de este centro, entre otros, el garantizar que las personas que se beneficiaban de este servicio, pudieran tener la mayor participación posible en todos los ámbitos de su vida personal y social a través de programas de entrenamiento y de unas condiciones de vida similares a las que disfruta la población de personas sin discapacidades.

Con esta finalidad, y pensando en mejorar el funcionamiento del Centro, así como el servicio que se presta en él orientándolo a conseguir el máximo bienestar posible para el colectivo de población al que se dirige, se articula un nuevo texto de Estatuto. Tratando asimismo conseguir una mayor funcionalidad y un mayor acercamiento a los objetivos establecidos.

En virtud de las facultades conferidas por el artículo 21, a) y d) de la Ley del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, Texto Refundido aprobado por Decreto Legislativo 1/1988, de 21 de julio, y previos los preceptivos informes,

DISPONGO:

Artículo Único.

Se aprueba el Estatuto del Centro Regional «Virgen del Yermo», de Zamora para la atención a personas con deficiencia mental severa y profunda, que se inserta como Anexo de la presente Orden.

Disposición Derogatoria.

A partir de la fecha de entrada en vigor de esta Orden, queda derogada la del 3 de octubre de 1988, por la que se aprobó el anterior Estatuto para este Centro, así como las normas que la desarrollan.

Disposición Final.

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

ANEXO

ESTATUTO ORGÁNICO DEL CENTRO
«VIRGEN DEL YERMO»I. **Ámbito de aplicación**

Artículo 1.

El presente Estatuto es de aplicación al «Centro Regional Virgen del Yermo» en el que se presta atención a personas con grave discapacidad psíquica (severos, profundos).

Este Centro tendrá como finalidad el desarrollo personal y social de las personas a las que se presta servicio, teniendo en cuenta los principios de calidad de vida, normalización e integración.

II. **Objetivos del Centro**

Artículo 2.

Son objetivos del Centro:

1) Proporcionar asistencia básica y rehabilitación personal para lograr el mayor desarrollo posible de la persona.

2) Impartir tratamientos y servicios especializados para potenciar y/o conservar las capacidades existentes.

3) Prestar ayuda de tercera persona a la ayuda técnica necesaria para suplir la carencia o deficiencia de su discapacidad física y psíquica.

4) Desarrollar actividades higiénico-sanitarias, educativas, ocupacionales, de ocio y tiempo libre, que proporcionen el mayor nivel de bienestar e integración en la Comunidad.

5) Dar apoyo, orientación, asesoramiento e información a la familia de la persona discapacitada y favorecer su participación en el servicio que se le presta.

III. **La organización del Centro**

Artículo 3.

El Centro «Virgen del Yermo» se estructura en:

- 1) Centro de Día.
- 2) Residencia.

A) El Centro de Día es un servicio con una duración aproximada de 8 horas diarias, dirigido a estimular y desarrollar los procesos básicos de aprendizaje, desarrollar hábitos de autonomía per-

sonal y social, desarrollar la capacidad comunicativa de la persona, acrecentar habilidades laborales y cognitivas acordes con su nivel de desarrollo, aumentar hábitos sociales y de adaptación, así como potenciar el desarrollo psicomotor.

Para obtener estos objetivos generales, se desarrollarán fundamentalmente los siguientes programas:

1. Procesos básicos de aprendizaje.
2. Desarrollo cognitivo.
3. Desarrollo motor.
4. Comunicación.
5. Hábitos sociales y de adaptación.
6. Hábitos ocupacionales y laborales.
7. Habilidades para la vida diaria.
8. Así como los necesarios para mejorar la calidad de vida de los usuarios del Centro.

B) Residencia es un servicio destinado a dar vivienda a personas con grave discapacidad psíquica, que por su situación no pueden residir en un hogar familiar. Será lo más funcional e independiente posible.

En las residencias se desarrollarán los siguientes programas:

1. Programa de integración en la comunidad (ocio y tiempo libre).
2. Programas de desarrollo de habilidades domésticas y habilidades de autonomía personal (aseo, comida y vestido).
3. Programas de apoyo familiar.
4. Así como todos los necesarios para una mayor normalización e integración de los usuarios del Centro.

IV. **De los Órganos de Gobierno**

Artículo 4.

1. Los Órganos de Gobierno del Centro «Virgen del Yermo» serán colegiados y unipersonales.
2. Los Órganos colegiados son el Consejo Rector y el Consejo de Centro.
3. Órgano unipersonal es el Director del Centro.

Artículo 5. *El Consejo Rector.*

1. Es el máximo órgano colegiado que asume la supervisión general del Centro en relación con

las actividades, directrices y acuerdos. Asimismo, ejercerá la tutela y vigilancia necesarias para el cumplimiento de los fines asignados al Centro.

2. El Consejo Rector estará presidido por la persona que ostente la Dirección General de Servicios Sociales y será el Vicepresidente el Delegado Territorial de Zamora, y además formarán parte de él: El Jefe del Servicio de Acción Social de la Dirección General de Servicios Sociales, el Jefe del Servicio Territorial de Sanidad y Bienestar Social de Zamora, y el Director del Centro Administrador que actuará como Secretario.

3. El Consejo Rector deberá reunirse como mínimo una vez al año y en cuantas ocasiones las circunstancias o necesidades así lo aconsejen.

4. Serán funciones del Consejo Rector:

a) Aprobar la programación general de las distintas actividades del Centro.

b) Aprobar el anteproyecto de presupuesto anual del Centro y conocer su grado de ejecución.

c) Proponer convenios de colaboración con entidades públicas y privadas, para su aprobación por la autoridad correspondiente.

d) Aprobar la memoria del año natural finalizado.

e) Velar por el cumplimiento de las normas de carácter general y el reglamento de régimen interior.

Artículo 6. *El Consejo del Centro.*

1. Es el órgano colegiado que asume las decisiones del Consejo Rector para su ejecución, así como las que le viene atribuidas directamente.

De su actuación podrá recabar los informes que estime necesario el Consejo Rector.

2. El Consejo del Centro estará compuesto por los miembros siguientes:

– El Jefe del Servicio Territorial de Sanidad y Bienestar Social, como Presidente.

– El Jefe del Servicio de Acción Social de la Dirección General de Servicios Sociales, como Vicepresidente.

– El Director del Centro.

– El Administrador, que actuará como Secretario.

– Un representante del personal técnico.

– Un representante del personal, que será el sindical si lo hubiera en el Centro.

– Un representante de los padres o tutores de los beneficiarios.

3. Las funciones y competencias del Consejo del Centro serán sin perjuicio de las que se establezcan en el Reglamento de Régimen Interior, las siguientes:

1) Proponer al Consejo Rector el Reglamento de Régimen Interior.

2) Elaborar el anteproyecto de presupuesto de gastos, que será propuesto al Consejo Rector para su estudio y tramitación.

3) Marcar las directrices para la programación y desarrollo de las actividades encaminadas a cumplir los objetivos propuestos para el Centro.

4) Supervisar la actividad general del Centro y proponer las reformas y mejoras necesarias de las instalaciones.

5) Llevar el seguimiento de las solicitudes para el ingreso de los usuarios y aprobar su admisión, así como las bajas a propuesta del informe técnico; para las admisiones será necesario informe del Servicio Territorial de donde proceda la persona discapacitada.

6) El Consejo del Centro se reunirá semestralmente en sesiones ordinarias y tantas veces como las circunstancias lo requieran en sesión extraordinaria, por decisión del Presidente o a petición razonada por escrito de la mayoría de sus miembros.

Artículo 7. *El Director.*

Es el órgano ejecutivo unipersonal. Le corresponde, entre otras, las siguientes funciones:

– Dirigir, representar y gestionar el Centro.

– Ejercer la jefatura del personal del Centro, así como informar al mismo de los asuntos que les afecten.

– Ejecutar los acuerdos de los órganos colegiados y velar por el cumplimiento de las normas aplicables al Centro.

El Administrador sustituirá al Director en casos de ausencia, vacante o enfermedad del mismo. Las funciones a desempeñar por el Administrador se especificarán en el Reglamento de Organización de Régimen Interior.

El Director del Centro, podrá crear grupos de trabajo entre el personal del Centro que considere oportuno para mejorar su funcionamiento.

V. De los beneficiarios

Artículo 8.

Se propiciará, hasta donde sea posible, la participación de los usuarios en las tareas generales de convivencia.

Artículo 9.

Los beneficiarios del Centro tienen derecho a:

- 1) Recibir la habilitación personal y social que permita su capacidad.
- 2) Recibir los tratamientos especializados adecuados a su estado y desarrollo.
- 3) Recibir una asistencia básica correcta que comporte el mayor nivel de bienestar personal, social y el respeto a su intimidad.
- 4) Recibir visitas y efectuar salidas, con la compañía que en su caso se requiera, si lo permite el normal funcionamiento del centro.
- 5) Recibir un trato que suponga una valoración de su imagen personal y social.
- 6) Ser atendidos en todo momento por el personal del Centro en sus necesidades asistenciales y habilitadoras.
- 7) Ejercer, a través de sus representantes, el derecho de reclamación, queja o petición en todos los asuntos del Centro que le afecten, ante los órganos colegiados y unipersonales del Centro.

Artículo 10.

Son deberes de los beneficiarios del Centro y de sus representantes o tutores, en su caso:

- 1) Cumplir las instrucciones emanadas de la Dirección del Centro.

2) Abonar puntualmente el importe de las liquidaciones de estancia y los precios de los servicios que se establezca, aportando los datos necesarios para determinarla.

3) Participar en el Consejo del Centro a través de sus representantes y tutores y velar por el buen funcionamiento de los servicios que ofrece.

Artículo 11.

La baja de los usuarios del Centro se produce por alguna de las siguientes causas:

- 1) Por solicitud de los padres o tutores.
- 2) Cuando el beneficiario no se adapte a las características del Centro, previo informe del equipo técnico.
- 3) Por ausencia durante más de 30 días continuados sin justificación.
- 4) Por traslado del beneficiario a otro Centro habiendo transcurrido 45 días.

VI. Del Reglamento de Régimen Interior

Artículo 12.

Se elaborará un Reglamento de organización del Régimen Interior que será aprobado por el Consejo Rector y que contemplará, al menos, los siguientes apartados:

- I. Desarrollo de los principios de calidad de vida, normalización e integración recogidos en este Estatuto.
- II. Normas de funcionamiento del Centro.
- III. Descripción de tareas y responsabilidades del personal, según la normativa vigente.
- IV. Normas generales de atención a los usuarios.
- V. Cualesquiera otros aspectos pertinentes para mejorar el bienestar y desarrollo de los usuarios.

§ 4

ORDEN DE 15 DE JUNIO DE 2000, DE LA CONSEJERÍA DE SANIDAD Y BIENESTAR SOCIAL, POR LA QUE SE ESTABLECEN EN EL ÁMBITO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA Y LEÓN NORMAS DE APLICACIÓN Y DESARROLLO DE REAL DECRETO 1971/1999 DE 23 DE DICIEMBRE, DE PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO, DECLARACIÓN Y CALIFICACIÓN DEL GRADO DE MINUSVALÍA.

(BOC y L n.º 130, de 6 de julio de 2000).

El Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de minusvalía establece nuevos Baremos aplicables, determina los órganos competentes para la emisión de dictámenes técnico-facultativos y el procedimiento que se debe seguir, si bien difiere la regulación de aspectos relativos a la composición, organización y funciones de los equipos de valoración y orientación y del procedimiento para la valoración, a lo que establezcan la Administración del Estado y las Comunidades Autónomas que tienen asumidas tales competencias.

Mediante Real Decreto 905/1995, de 2 de julio se produjo la transferencia a la Comunidad de Castilla y León de las funciones y servicios en las materias encomendadas al Instituto Nacional de Servicios Sociales. Tales competencias son atribuidas en el Decreto 205/1995, de 5 de octubre, a la Gerencia de Servicios Sociales, facultándose al Consejero de Sanidad y Bienestar Social para dictar las normas de desarrollo y ejecución de tal atribución en la disposición adicional del mismo.

En su virtud, en uso de las facultades atribuidas,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Ámbito de aplicación.

Las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma de Castilla y León, en el ámbito del reconocimiento, declaración y calificación del grado de minusvalía, se ejercerán con arreglo a los principios generales y disposiciones de común aplicación contenidas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 2. Competencia territorial.

1. Serán competentes para iniciar, instruir y resolver los procedimientos para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de minusvalía las Gerencias Territoriales de Servicios Sociales en cuyo ámbito territorial residan habitualmente los interesados.

2. Si el interesado residiese en el extranjero, la competencia para el ejercicio de tales funciones corresponderá a la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de la provincia en la que el interesado acredite haber tenido el último domicilio habitual.

CAPÍTULO II

Equipos de Valoración y Orientación

Artículo 3. *Funciones*

De conformidad con lo establecido en los artículos 8 y 9 del Real Decreto 1971/1999 de 23 de diciembre, serán funciones de los Equipos de Valoración y Orientación de los Centros Base, de las Gerencias Territoriales de Servicios Sociales:

a) Efectuar la valoración de las situaciones de minusvalía y emitir los dictámenes técnico-facultativos, en materia de:

a.1) Calificación del grado de minusvalía, revisión del mismo por agravación, mejoría o error de diagnóstico.

a.2) Determinación del plazo a partir del cual se podrá instar la revisión del grado de minusvalía por agravación o mejoría.

b) Determinar el grado de minusvalía y valoración de las diferentes situaciones exigidas para tener derecho a las prestaciones sociales y económicas previstas en el Real Decreto 383/1984, de 1 de febrero, por el que se establece y regula el sistema de prestaciones previsto en la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de personas con minusvalía.

c) Determinar el grado de minusvalía, así como la necesidad de concurso de tercera persona, a efectos de las prestaciones de invalidez en su modalidad no contributiva y protección familiar por hijo a cargo minusválido, reguladas en el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

d) Realizar valoraciones y dictámenes en aquellos supuestos de posibles beneficiarios de prestaciones y servicios otorgados por las Administraciones Públicas en caso de que se atribuya dicha realización a esta Comunidad Autónoma: Subvenciones, ingreso en centros, tarjeta de aparcamiento, exenciones IRPF, acceso a puestos de

trabajo, adaptaciones en oposiciones y cualquier otra que se pudiera otorgar.

e) Prestar asistencia técnica y asesoramiento en los procedimientos contenciosos en los que sea parte la Gerencia de Servicios Sociales en la materia desarrollada por esta Orden, a requerimiento de la Gerencia Territorial del citado organismo.

f) Aquellas otras funciones que legal o reglamentariamente sean atribuidas por la normativa reguladora para el establecimiento de determinadas prestaciones y servicios.

Artículo 4. *Composición y régimen de funcionamiento*

1. Los Equipos de Valoración y Orientación estarán compuestos, como mínimo por: Médico, Psicólogo y Trabajador Social conforme a criterios interdisciplinarios, pudiendo incorporarse a los mismos, en determinados casos, otros profesionales del Centro como el Pedagogo y el Técnico de Orientación Profesional.

2. El Equipo de Valoración y Orientación habrá de celebrar sesiones para la emisión de Dictámenes Técnicos Facultativos. A las mismas asistirán el Presidente, todos los miembros del Equipo que hayan intervenido en la valoración y Secretario, que podrá ser designado entre los citados miembros. La Presidencia del E.V.O. la ostentará el Director/a del Centro Base.

3. El régimen de funcionamiento de los Equipos de Valoración y Orientación será el establecido en el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 5. *Dictámenes Técnico-Facultativos*

1. Los dictámenes técnico-facultativos emitidos por los Equipos de Valoración y Orientación se formularán de acuerdo con criterios, baremos y modelos normalizados e incluirán necesariamente los siguientes elementos:

a) Deficiencias del estado físico y/o psicológico del interesado.

b) Especificación de las causas determinantes de las mismas.

c) Especificación del grado de discapacidad derivado de las deficiencias recogidas.

d) Valoración de su situación personal y de su entorno socio-familiar (factores sociales complementarios).

e) Calificación del grado de minusvalía, valorando los distintos aspectos referidos a los puntos a), b) y d).

2. La calificación a que se refiere el punto e) del apartado anterior podrá formularse con carácter temporal o definitivo en previsión de la posible mejoría del afectado.

3. El dictamen técnico-facultativo deberá contener, en todo caso, las puntuaciones de los baremos para determinar la necesidad de concurso de tercera persona y la existencia de dificultades de movilidad para utilizar transportes públicos colectivos.

CAPÍTULO III

Procedimiento para el reconocimiento de grado de minusvalía

Artículo 6. *Iniciación.*

1. El procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de minusvalía se iniciará a instancia del interesado o su representante.

2. La solicitud se formulará en el modelo normalizado que consta como Anexo de la presente Orden. Los interesados podrán precisar o completar los datos del modelo, acompañando los documentos que estimen oportunos, los cuales serán admitidos y tenidos en cuenta por el órgano administrativo.

3. A las solicitudes deberá acompañarse preceptivamente, salvo que ya obre en poder del Centro Base, documento nacional de identidad del interesado, en su caso, si es español, o cualquier documento acreditativo de su identidad si son extranjeros. En caso de actuar por medio de representante, DNI de éste y documento acreditativo de la representación.

4. Los interesados deberán aportar, copia del original de informes médicos, psicólogos y/o sociales que acrediten el diagnóstico.

Artículo 7. *Instrucción.*

1. Los Centros Base de las Gerencias Territoriales de Servicios Sociales serán competentes para la instrucción de los procedimientos y reali-

zarán de oficio cuantas actuaciones resulten necesarias para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales se deba dictar resolución.

2. La instrucción del procedimiento para la valoración y calificación de las situaciones de minusvalía en orden al reconocimiento de grado, requerirá de los siguientes actos e informes preceptivos.

2.1. Citación para reconocimiento.

Recibida en forma la solicitud, los Centros Base notificarán al interesado, el día, la hora y la dirección del Centro o dependencia en que hayan de realizarse los reconocimientos y pruebas pertinentes.

En el supuesto de incomparecencia no debidamente justificada se aplicará lo establecido en el artículo 92 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2.2. Reconocimiento.

Para la formulación de sus dictámenes el Equipo de Valoración y Orientación podrá efectuar cuantos reconocimientos y pruebas juzgue necesarios. Así mismo, podrá solicitar las informaciones que estime oportunas del propio Centro Base o de servicios ajenos, bien directamente o a través del interesado.

2.3. Emisión de dictamen técnico.

Efectuadas las pruebas, reconocimientos e informes pertinentes, el Equipo de Valoración y Orientación procederá a emitir y elevar al Gerente Territorial de Servicios Sociales el correspondiente dictamen técnico-facultativo.

3. Los empleados públicos que, en razón de la tramitación del expediente de reconocimiento, declaración y calificación del grado de minusvalía, conozcan el historial clínico del interesado, estarán obligados a mantener la confidencialidad sobre el mismo.

Artículo 8. *Resolución.*

1. Los Gerentes Territoriales de Servicios Sociales, en base a los dictámenes técnicos-facultativos, deberán dictar resolución expresa y notificarla en el procedimiento incoado para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de minusvalía.

2. El reconocimiento del grado de minusvalía se entenderá producido en la fecha de la presentación de la solicitud en cualquiera de los registros y lugares de los contemplados en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. En todas las resoluciones en que se reconozca un determinado grado de minusvalía, se hará constar, la fecha en que podrá tener lugar la revisión por agravamiento o mejoría.

4. El plazo máximo para la resolución y notificación será de tres meses, sin perjuicio de que se produzca la suspensión de tal plazo en los supuestos legalmente previstos, que se computarán a partir de la fecha de la recepción de la solicitud en cualquiera de los registros dependientes de los órganos de la Comunidad Autónoma competentes para su tramitación.

5. Cuando la resolución no se dicte en el plazo señalado en el número 4 de este artículo, la solicitud podrá entenderse desestimada en cuyo caso el interesado podrá ejercitar los derechos que le confiere el artículo 71 del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, sin perjuicio de la obligación de resolver.

CAPÍTULO IV

Revisiones

Artículo 9. *Revisión de grado de minusvalía.*

El grado de minusvalía podrá ser objeto de revisión:

1. De oficio:

1.1. Cuando hubiera sido reconocido con carácter temporal.

1.2. Cuando se constate la omisión o inexactitud en las informaciones de los usuarios.

1.3. Los errores de diagnóstico, materiales o de hecho, pueden ser rectificadas en cualquier momento.

Fuera de estos supuestos las Gerencias Territoriales no podrán revisar por sí mismas los actos de reconocimiento de grado en perjuicio de los interesados debiendo en su caso solicitar la revisión ante el Juzgado Social competente en los términos previstos por el artículo 145 de la Ley de Procedimiento Laboral.

2. A instancia de parte:

2.1. Cuando hubiera sido reconocido con carácter permanente se podrá instar la revisión por agravamiento o mejoría siempre que hayan transcurrido al menos dos años desde la fecha de la anterior resolución.

Excepcionalmente, este plazo puede reducirse, cuando el E.V.O. determine, mediante la documentación aportada, cambios sustanciales en las circunstancias que motivaron el reconocimiento del grado.

2.2. Los errores de diagnóstico, materiales o de hecho, pueden ser rectificadas en cualquier momento.

Artículo 10. *Iniciación del procedimiento de revisión.*

1. Estarán legitimados para instar la revisión, además de las personas referidas en el artículo 6.1 de esta Orden, la Gerencia Territorial de Servicios Sociales que reconoció el hecho.

2. En las revisiones de oficio, la Gerencia Territorial iniciará y promoverá las actuaciones necesarias para la revisión del expediente, dando cumplimiento a los plazos previstos en la presente Orden.

3. A la solicitud de revisión a instancia de parte se acompañarán cuantos informes médicos, psicológicos y/o sociales puedan tener incidencia en orden a la revisión.

Artículo 11. *Instrucción del procedimiento.*

Promovida la revisión según lo contemplado en los artículos 9 y 10 de la presente Orden, la instrucción del procedimiento se ajustará a lo dispuesto en el artículo 7.

Artículo 12. *Resolución.*

1. Los Gerentes Territoriales de Servicios Sociales, y dentro del plazo máximo previsto en el artículo 8.4, deberán dictar resolución expresa y notificarla en el procedimiento incoado para revisar el grado de minusvalía.

El plazo máximo previsto en el artículo 8.4, se computará, en el caso de revisión de oficio, desde la fecha de notificación al interesado del acuerdo de iniciación.

2. Cuando en la resolución se reconozca un determinado grado de minusvalía, se hará constar la fecha en que podrá tener lugar la siguiente revisión del grado por agravamiento o mejoría.

CAPÍTULO V

Reclamaciones

Artículo 13. *Reclamación previa.*

Los interesados, dentro de los treinta días siguientes al de la notificación de la resolución por la Gerencia Territorial de Servicios Sociales, podrán formular reclamación previa a la vía jurisdiccional social, ante la misma Gerencia Territorial que dictó el acto, la cual deberá ser resuelta en el plazo de un mes, por este órgano.

Presentada la reclamación previa contra la resolución dictada de conformidad con lo previsto en los artículos 8 y 12, cuando en la misma se discrepe de la resolución en aspectos que sean competencia del Equipo de Valoración y Orientación y con independencia de las actuaciones procedentes para comprobar las alegaciones del reclamante, el escrito de reclamación se pasará a conocimiento e informe del referido Equipo.

Disposición Derogatoria.

Quedan derogadas cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a la presente Orden.

Disposición Final Primera.

Se faculta al Gerente de Servicios Sociales para adoptar las resoluciones que sean necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente Orden.

Disposición Final Segunda.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 15 de junio de 2000.

*El Consejero de Sanidad
y Bienestar Social,*

Fdo.: CARLOS FERNÁNDEZ CARRIEDO